



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2006-00854-00
DEMANDANTE:	GONZALO DE JESÚS AGUDELO PULGARIN quien demandó en nombre propio y de su hijo GIOVANNY AGUDELO ARÍAS
DEMANDADO:	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	Allega documentos, no repone, concede apelación.

En este momento procesal, está dependencia resuelve:

Primero, se allega al expediente el escrito presentado al correo institucional del despacho, el 25/02/2021, a las 11:56 a.m, por parte del apoderado de la parte demandada **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** mismo en el que **interpone recurso de reposición y en subsidio apelación** frente al auto de fecha 18 de febrero del año 2021, notificado el día 23 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho expidió auto de cúmplase lo resuelto por el superior funcional, liquidó y declaró en firme la liquidación de costas en contra de dicha entidad.

El argumento esgrimido por el apoderado demandante en su recurso es el siguiente:

"...presento a través de este escrito reposición en subsidio apelación frente al auto que aprueba la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, en base a lo siguiente: 1. El Despacho liquida como costas y agencias en derecho la suma de \$8.778.030. 2. El numeral II 2.2 – 2.1.1, indica del acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura: "Primera instancia. (...) En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...) Negrilla extratexto. 3. A su vez indica el artículo 361 del Código General del Proceso frente a las costas procesales lo siguiente: "ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes." 4. Como se observa de las normas transcritas, al momento de efectuarse la liquidación se costas y agencias en derecho, se deberán aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y los soportes de gastos con que se cuente en el expediente En el presente caso y en atención al tipo de proceso y que la duración del mismo no se le puede endilgar a conductas de mí representada, se considera que la liquidación debe ajustarse a los mínimos establecidos en la normatividad.

SOLICITUD. PRIMERA: Por lo antes expuesto de manera respetuosa se solicita al Despacho se reponga el auto que aprueba la liquidación de costas, y en su lugar se efectuó liquidación en atención a los mínimos establecidos en la normatividad. **SEGUNDA:** De no reponerse el auto, proceda a concederse el recurso de apelación ante el superior..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
DECISIÓN:

Con base en los anteriores elementos procede el despacho a resolver, indicando de entrada que **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN** adoptada el pasado **18 de febrero del año 2021**, mediante la cual se dictó el auto de cúmplase lo resuelto por el superior funcional, se liquidaron costas, y se ordenó el archivo del proceso (Ver folios 242 a 244), lo anterior, con base en las siguientes consideraciones;

Lo primero que resalta el despacho es que, el mismo apoderado recurrente quien vuelve a citar la norma aplicada por el despacho en la liquidación, es decir, **el literal 2.1.1. del ACUERDO No. 1887 DE 2003**, y claramente alude que, si bien el despacho fijó \$8.778.030 como costas, insiste en que hay exceso en la cuantía establecida argumentando que no se tiene en cuenta los demás criterios para determinar la cuantía.

Pues bien, el despacho no encuentra razones jurídicas ni procesales para reponer la decisión recurrida, pues claramente en la misma, se indicó frente a la liquidación de costas y agencias en derecho lo siguiente:

*“...De conformidad a la decisión adoptada por el superior funcional, a las obligaciones impuestas, a los recursos gestionados y a la duración del trámite en el proceso de la referencia, el despacho fija como costas y agencias en derecho la suma total de **diez (10) SMLV para el año 2020**, es decir, **la suma de \$8.778.030**, fecha en la cual la honorable corte suprema de justicia adopta decisión; Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices del **ACUERDO No. 1887 DE 2003**...”*

De lo anterior, es claro que para esta dependencia judicial era apenas necesario el valor de costas impuesta por la sentencia de primera instancia, en tanto la misma absuelve, posteriormente fue revocada, y los factores como la duración final del trámite (15 años), el recurso extraordinario interpuesto con resultados negativa por la parte demandada, y obviamente a que las obligaciones impuestas a la fecha de la providencia hoy recurrida, se han incrementado ostensiblemente por el paso del tiempo.

Para el despacho no existe un exceso o desproporción como lo afirma el recurrente en la cuantía establecida, ya que tal como él lo indicó, la norma que fijó los parámetros establece que el límite es de **20 SMMLV** y este despacho fijó solo la mitad de ese valor, es decir, **la suma de \$8.778.030**.

En consecuencia, se reitera **la negativa de reponer** la decisión, y en su lugar **se concede el recurso de apelación** frente a la decisión adoptada mediante providencia del 18 de febrero del año 2021 (ver folio 242 a 244), ello con base numeral **al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, mismo que fuera modificado por el artículo 29 de la ley 712 del año 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Remítase el expediente al superior funcional, es decir, para **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** para lo de su competencia.

CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139b91e6eaeab40783dc387557f95bdfd0edd50c7062d556236f5c74323e0cf68**
Documento generado en 01/03/2021 04:47:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>